



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RB 00871 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora que a continuación se enuncia

Nombre	Documento de identidad	Predio	Cédula catastral	DTO	F.M.I.	MPIO	Vereda	ID
		Los Camarones	13-222-0001-0000-0110-000	Bolívar	060-179673	Clemencia	Los Camarones	104213

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restiucion@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestiucion

Continuación de la Resolución **RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], solicitó ser inscrita en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tal como se observa en el Formato Único de Declaración (FUD) No. FUD-AG0000327313 y que en dicha declaración manifestó los siguientes hechos:

1. Que la solicitante vivía en el municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, en una parcela de nombre "El Cerro o los Camarones" el cual es de propiedad de su esposo y mantenían cultivos de yuca, plátano y cría de reses que servían de sustento para la familia.
2. En la zona operaban grupos armados ilegales al margen de la ley, de la coordinadora guerrillera "Simón Bolívar", grupo armado que comenzó a extorsionar al señor Carlos Vidal González Navarro, cónyuge de la reclamante, exigiéndole sumas de dinero a las cuales se negó por no tener recursos.
3. A raíz de estos hechos el señor [REDACTED] interpuso una denuncia ante el comandante de la Fuerza Naval de Bolívar, solicitando protección por parte de estas autoridades.
4. El día 8 de marzo del año 2000, el señor [REDACTED] salió a arreglar una cerca de su finca, en ese instante salieron varios hombres armados y lo asesinaron.
5. A raíz de estos hechos de violencia ocurridos en el predio la solicitante decide desplazarse con su familia para la ciudad de Cartagena
6. Que pese al desplazamiento retornaron al predio y a la fecha lo siguen explotando los hijos, y no ha realizado negocio jurídico.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante la Resolución No. RB 1542 de 17 de junio de 2015, se micro focalizó la zona norte, departamento de Bolívar.
- A través de la RB 2541 de 30 de julio de 2015, se implementó el enfoque preferencial de la solicitud.
- Con Resolución RB 2578 de 31 de julio de 2015 se inició el análisis previo.
- Que la reclamante se acercó a las oficinas de la Unidad y mediante escrito de fecha 7 de julio de 2015 expreso no querer continuar con el trámite de la solicitud enviada por Unidad de Víctimas indicando que sus hijos se encontraban en el predio.
- Que en atención a la manifestación expresa de la reclamante, la Dirección Territorial profirió la Resolución No. 3056 de 31 de agosto de 2015 mediante la cual decide un desistimiento.
- Que mediante la Resolución RB 01037 de 21 de diciembre de 2018 la Unidad resolvió revocar el acto administrativo No.3056 de 2015 que había ordenado el desistimiento del proceso, en atención a que se desconoció la calidad frente al predio y naturaleza del mismo, por lo que dejó sin efecto el mencionado acto y retomó el trámite a partir de la resolución de análisis previo No. 2578 de 2015.
- A través de la Resolución RB 01129 de 10 de septiembre de 2019, se inició formalmente la solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Que mediante constancia secretarial de 27 de marzo de 2020 la hija de la reclamante Estela González señaló "que uno de sus hermanos se encuentra en el predio y en ningún momento fue hasta las oficinas de la Unidad de Restitución a presentar solicitud, ya que ellos nunca perdieron el vínculo con el predio a pesar de su desplazamiento; manifestando que su madre una vez presentó desistimiento sobre este y no entiende porque la continuidad del proceso.
- Que mediante constancia secretarial de 2 de septiembre de 2020 el señor [REDACTED], hijo de la solicitante consintió en acompañar la diligencia de comunicación y georreferenciación del predio Los Camarones.
- Que nuevamente se realizó gestión para comunicación y georreferenciación en el predio el día 11 de noviembre de 2020 y el hijo de la reclamante manifestó no estar interesado en seguir con el trámite.
- Que a través de declaración realizada de manera voluntaria por el señor [REDACTED] Carrillo de fecha 11 de noviembre de 2020 expresamente señaló no estar interesado, porque pese haber sido asesinado su padre por grupos armados, ellos siempre han estado en el predio explotándolo y no están interesados en restitución.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

- Con OB 00105 de 20 de noviembre de 2020 se realizó traslado de pruebas.

3.1. De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día OB 00105 de 20 de noviembre de 2020, informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en El Carmen de Bolívar, calle 24, número 54-21, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] NO se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Como quiera que el recaudo de elementos probatorios permitieron determinar que no se acreditaron los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 por parte de la solicitante, para ser titulares del derecho a la restitución, y por ende la inscripción en el RTDAF, se considera en atención a la consulta a dirección jurídica de 30 de mayo de 2017 que al no comunicarse el inicio de estudio formal, no conlleva a ningún tipo de vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la calidad de jurídica de los propietarios, poseedores y explotadores de baldíos, o personas interesadas en el predio reclamado, no serán objeto de controversia al interior del trámite de restitución de tierras.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas recaudadas oficiosamente

- Copia de documento de identidad del solicitante.
- Copia del Formato Único De Declaración para el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)-(FUD) No.AG0000327313 folio 4-7
- Certificado de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena
- Copia del documento de identidad del señor [REDACTED]
- Memorial Dirigido al comandante de las Fuerzas Militares
- Copia del recorte de Periódico
- Copia del Registro Civil de Defunción No. 1036071 del señor [REDACTED]
- Certificado de Defunción Expedido por el Dane del finado [REDACTED]
- Ampliación de hechos de la reclamante del año 2015.
- Ampliación de hechos de la reclamante de 22 de julio de 2020.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restiucion@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

- Declaración de [REDACTED] de 11 de noviembre de 2020.
- Constancia Secretarial de 27 de marzo de 2020.
- Cuadro de identificación de núcleo familiar de 28 de septiembre de 2020.
- Acta de localización predial.
- Consulta de información catastral del IGAC.
- Copia del documento de análisis de contexto de los Municipios de Santa Catalina, Clemencia, Santa Rosa, Soplaviento, San Cristóbal, y Arroyo Hondo.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente.

a. Calidad Jurídica

Que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el caso *sub examine*, la reclamante se encuentra legitimada en virtud del derecho de ocupación que ostentó su difunto cónyuge [REDACTED] que si bien le fue adjudicado por el extinto Incora el fundo a través de la Resolución No. 001176 de 1995, no obstante, no fue registrada, sumado a que era la cónyuge al momento de los hechos victimizantes.

b. De la Calidad de Víctima

En cuanto a la condición de víctima la solicitante manifestó en ampliación de hechos de 22 de julio de 2020 "que el 1 de marzo de 2000 su esposo [REDACTED] fue asesinado, desconociendo el grupo armado que lo hizo, quienes llegaron en horas de la mañana (3 hombres en una moto y sin

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

decir nada lo mataron, si sabían de amenazas que había tenido, pero no sabían quien habría querido hacerle daño.(...)

Que por lo anterior, puede concluirse que la solicitante, ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, corroborado por las declaraciones rendidas ante esta entidad, el contexto de violencia de la zona y el registro de defunción No. 1036071 que da cuenta que fue por muerte violenta.

- c. Del presunto abandono alegado por la solicitante ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad para ejercer el derecho a la restitución, y dispone:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

A su vez, el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que el abandono forzado de tierras es:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

El abandono forzado es por tanto una conducta proscrita por el ordenamiento legal Colombiano, en donde el victimario priva de manera injusta, temporal o permanente a una persona o grupo de personas de ejercer de manera libre y plena la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio, situación ésta que afecta derechos como el de escoger su lugar de domicilio, su libertad de circulación por el territorio nacional y de permanecer en el sitio escogido para vivir, entre otros.

El desplazamiento conlleva a un abandono forzado, de ahí que no existe discusión alguna acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal; peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas e indirectas por la percepción que desarrollan debido a los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

En el caso concreto, la reclamante mencionó en ampliación de hechos 22 de julio de 2020 que el 1 de marzo de 2000 su esposo [REDACTED] fue asesinado, desconociendo el grupo armado que lo hizo, quienes llegaron en horas de la mañana (3 hombres en una moto y sin decir nada lo mataron, si sabían de amenazas que había tenido, pero no sabían quién habría querido hacerle daño, desplazándose sus 2 hijos [REDACTED] que estaban en el predio al momento de los hechos porque la reclamante y sus otros hijos estaban en Cartagena.

(...) Cuando se le preguntó que si habían regresado en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono? Contestó que como habían dejado varios cultivos en la tierra y unos animalitos a los 2 meses regresaron a la tierra a ver lo que habían dejado, desde ese entonces iban en la mañana y regresaban en la tarde, no se quedaban a dormir en la tierra (...) no se realizó ningún negocio. Mi hijo [REDACTED] sigue haciéndose cargo de la tierra y en la actualidad se sigue explotando la tierras a través de la agricultura y especies menores, mi hijo [REDACTED] sigue atendiendo la tierra. (Subraya de la unidad)

Lo anterior permite colegir, que se configuró un abandono temporal, toda vez que la reclamante retornó al predio, y lo ha seguido explotando por intermedio de sus hijos, lo que indica que a la fecha no ha perdido el vínculo con el mismo.

De acuerdo con la declaración de la señora [REDACTED], se extrae que sufrió hechos de violencia en el marco del contexto del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que señala que se desplazaron sus 2 hijos debido al homicidio en el predio de su cónyuge [REDACTED] el 1 de marzo de 2000, no obstante, a los 2 meses sus hijos retornaron, y a la fecha sus hijos se mantienen en el predio(van y regresan en la tarde) y lo explotan a través de la agricultura y especies menores.

Aun cuando la solicitante manifestó que se desplazaron, fue clara en señalar que nunca dejó la parcela, y sus hijos la explotan, de hecho, mencionó que su hijo [REDACTED] la sigue atendiendo porque queda cerca de Cartagena.

De acuerdo con la situación fáctica de la solicitante en el predio, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que dispone:

*"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."(Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Tejefonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restitucion@restituciondettierras.gov.co

www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

En este sentido, es preciso resaltar que el abandono forzado de que trata la ley implica la ausencia de una relación directa entre el titular de los derechos y la tierra, causada por el conflicto armado interno, encontrando en el caso bajo estudio que no hubo ausencia de una relación directa entre la solicitante y su núcleo familiar con el predio Los Camarones, el cual, a pesar del desplazamiento del año 2000, no impidió que sus hijos continuaran con su explotación.

A la luz del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono se entiende como:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena que su Sala Especializada en Restitución de Tierras ha manifestado en sentencia de 22 de enero de 2015, Rad. 130012221000201500018-00 Ada Lallemand Abramuck, lo siguiente:

"... en tal sentido, se advierte que los criterios de la lógica indican que abandono conlleva a la ausencia explotación económica del predio, situación contraria a la que se extrae de los interrogatorios rendidos por el reclamante y el opositor, así como en los testimonios, en los que se informa que para la época en que se celebró el negocio jurídico, los hijos del señor Santos Sierra estaban explotando el predio, encontrándose una pequeña parte cultivado de yuca, ñame, ajonjolí y maíz, circunstancia abiertamente contraria a la regla lógica antes citada. De lo que se puede colegir que, no está probada que la imposibilidad de explotación del fundo esté asociada al conflicto armado o a secuelas del mismo..."

La situación fáctica acontecida dentro del asunto estudiado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, en el aparte citado, se asemeja al caso en examen del presente proceso, en tanto que la señora [REDACTED] es contundente en explicar que a pesar de haberse desplazado de la finca por lo ocurrido el 1 de marzo de 2000 y haberse ido a Cartagena, sus hijos lo explotan de manera constante, y nunca lo ha abandonado, lo que quiere decir que, el hecho de que se desplazaran del predio un tiempo, o dejado de ir, no fue razón suficiente para que se perdiera la explotación y administración del predio, ya que ella afirma que sus hijos van constantemente, y a la fecha también se encuentra cultivándolo con agricultura y especies menores, lo cual significa que no existió imposibilidad de continuar la explotando la tierra por causa del conflicto armado o secuelas de este y hechos de violencia vividos producto de esta situación.

Aunado a lo anterior, en declaración realizada por el hijo de la reclamante [REDACTED] CARRILLO de 11 de noviembre de 2020 manifestó que ellos no estaban interesados en seguir con el trámite administrativo, y que habían sido claros en manifestar en varias ocasiones que a pesar de lo ocurrido ellos no han dejado de explotar el predio, y tampoco lo han vendido, así mismo afirmó:

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

"no hemos sido amenazados ni obligados a no seguir con el trámite, desde un principio no le vimos sentido a hacer el estudio por eso mi mamá en un ocasión hizo desistimiento, además si ya tenemos todos los papeles en regla, mi papá en vida hizo la medición de la tierra para que volver a hacer algo que en vida hizo mi papá, no queremos desgastar en es ese proceso; esta declaración yo la hago con el consentimiento de mi mamá y de todos mis hermanos, ella me autoriza a mí para esto porque ahora mismo ella está pasando por un quebrantamiento de salud y no los puede atender, pero yo pues si le puedo dar fe de lo que le estoy contando de cómo fue, como se manejó la situación de violencia, desplazamiento, retorno y la actual decisión de frenar este proceso."

Así, se infiere entonces que la solicitante y sus hijos no dejaron de seguir ejerciendo su administración y contacto directo con el fundo, no perdió su vinculación con el mismo, al igual que sucedió en el caso fallado por el tribunal.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a la inscripción de la solicitud, por no estar cumplidos los requisitos de los artículos 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y 2.15.1.4.5 el último parcialmente modificado por el Decreto 440 de 2016, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral primero (1) del precitado artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Art. 1 del Dto. 440 de 2016, que disponen respectivamente: "El no cumplimiento de los requisitos del artículo 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011 ...", siendo en este caso específicamente el requisito que no se cumple el de la existencia del abandono por parte de la solicitante, tal como quedó en demasía explicitado en el análisis anterior, pues pese al desplazamiento del predio por parte de sus hijos quienes estuvieron al momento del homicidio de su padre, no perdieron su vinculación con este, toda vez que desde su retorno han salido de la finca "Los Camarones", no les interesa la restitución del predio, porque están en él y la fecha lo están explotando con agricultura.

En virtud de lo antes expuesto, se decidirá NO incluir en el RTDAF la solicitud presentada respecto del predio Los Camarones, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 de Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la Dirección Territorial Bolívar;

RESUELVE:

PRIMERO: NO Inscribir la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] sobre un predio denominado "Los Camarones", identificado con la referencia catastral No. 13-222-0001-0000-0110-000 y folio de matrícula No. 060-179673 ubicado en departamento Bolívar, Municipio de Clemencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, e

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restitucion@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RB 00871 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" -----

informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de El Carmen de Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2020.

MILETH JOHANA AGÁMEZ LÓPEZ
DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE BOLÍVAR

Proyectó:

Área Jurídica: K. Julio

Área Social: D. Jiménez

Área Catastral: N/A

Revisó:

Área Jurídica: E. Díaz

Área Social: N. Eusse

Área Catastral: H. Saavedra

ID: 104213

Micro 536

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar

Calle 24 No 54-21 barrio Montecarmelo-Teléfonos (57 1) 3770300 – 3115614780- El Carmen de Bolívar-Bolívar-Colombia

Email: carmen.restiucion@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestiucion